



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 2014, el legislador Jorge Ocampos (Alianza Frente Progresista por la Igualdad y la República), presentó esta iniciativa parlamentaria luego de que tomara estado público el accidente y posterior fallecimiento de un niño en Santiago del Estero. El pequeño había aspirado en forma accidental, por boca y nariz, PURPURINA, lo que le ocasionó insuficiencia respiratoria grave y el trágico final.

Motivados por la trascendencia en la salud de niños, niñas y adolescentes, especialmente en los más pequeños, en edad escolar, ciclo inicial y primario, retomamos la iniciativa para que sea tratada en el Parlamento Rionegrino.

La purpurina es un producto volátil, en cuya composición se encuentran metales pesados, tales como plomo, zinc y cobre; contiene además estearinas (producto químico derivado de las grasas animales que se usa para hacer jabones, velas bujías, etc.). Hay que diferenciarla de la brillantina, formada por hojuelas pequeñas, brillantes y utilizada con fines semejantes por docentes y alumnos.

Si bien el caso del niño santiagueño marcó un antes y un después en el uso del producto, por el estado público que tomó en los medios de comunicación nacional, los accidentes de distinta gravedad en la salud de niños en edad escolar, ya eran denunciados por pediatras en el Congreso Argentino de Medicina, que tuvo lugar en Tucumán en el año 2003. En esa oportunidad, se debatió y difundió un documento firmado por los doctores Farías, Olivieri y Quarengui, del Hospital Pediátrico Niño Jesús, de esa provincia.

En Mendoza, por resolución de la Dirección General de Escuelas, se preserva el interés superior de los niños. En Entre Ríos, la ley 10.534, prohíbe el uso en establecimientos escolares y la venta de la purpurina y la brillantina.

Con el propósito de diferenciar ambos productos, el Director de Toxicología de Mendoza, Sergio Saraco, manifiesta :

La **purpurina** es un polvo volátil que al ser aspirada llega a la profundidad del árbol respiratorio, bronquiolos y alvéolos; allí pueden ocurrir dos fenómenos, uno mecánico (neumonía aspirativa) y otro químico o ambos. En el primero, se dificulta el intercambio de oxígeno entre el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alvéolo y la sangre afectando a órganos con gran consumo de oxígeno: corazón, cerebro, riñones. En estos casos el menor requiere asistencia respiratoria mecánica (ARM). En el segundo caso, los metales que la componen, con gran afinidad con la hemoglobina, se unen a ella (metahemoglobinemia), impidiendo el transporte de oxígeno a los tejidos.

La **brillantina**, en forma de pequeñas hojuelas, es más difícil de aspirar, solo llega a la vía aérea superior, tráquea y bronquios, se elimina en forma natural por la tos y en casos más graves requiere de broncoendoscopia, no afecta a la sangre, por lo que es menos grave y rara vez causa muerte.

En la actualidad se usa, sin riesgos para los niños, el producto denominado GIBRÉ o GLITTER, a base de plasticola con brillos.

A pesar de estas diferencias, en ambas provincias prohíben el uso de los dos productos, siempre con el fin último de proteger la salud de los niños, tanto en el ámbito de la escuela como del hogar.

Es nuestro objetivo con esta iniciativa, generar conciencia en la población rionegrina, proteger a los niños y niñas, alertar a los docentes y a los padres sobre la peligrosidad de un producto aparentemente inofensivo pero cuyo daño está científicamente comprobado.

Por ello;

Coautores: Marta Milesi, Jorge Ocampos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se prohíbe el uso del producto identificado como purpurina, brillantina o su similar, de uso industrial, en el ciclo inicial, primario y secundario, de las escuelas públicas y privadas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Se prohíbe a los comercios la venta del producto identificado como purpurina, brillantina o su similar de uso industrial, a niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Se establece que todos los comercios que vendan el producto identificado como purpurina, brillantina o su similar, presenten en forma visible y notoria la leyenda "producto tóxico" en el envase del producto, debiendo tener un correcto sellado y etiquetado. En el caso de que el producto no especifique la leyenda, el comerciante responsable de la venta deberá agregarla de forma tal que cumpla con lo establecido en la norma.

Artículo 4°.- Los comerciantes que procedan a la venta del producto identificado como purpurina, brillantina o su similar de uso industrial, al consumidor final, deben exhibir en un lugar destacado y perfectamente visible del comercio un cartel con el texto de la presente Ley.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de la presente es la Dirección de Comercio e Industria, dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 6°.- De forma.